



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Informo al señor Juez que, en Auto Interlocutorio 2942 el cual dictaminó acumulación de procesos, del pasado 15 de diciembre de 2023, visible a Folio 14, PDF 15, se incurrió en error por tanto en el inciso final del mentado proveído se citó Radicación 63-130-4003-002-2022-00034-00, cuando lo correcto es 63-130-4003-002-2022-00340-00.

Calarcá Quindío, marzo 11 de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá Quindío, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

63-130-4003-002-**2022-00340-00**

Interlocutorio: 476

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JEFFERSON SILVA PORTILLA
DEMANDADO: DIEGO MAURICIO ALZATE PANIAGUA
ASUNTO: CORRIGE PROVIDENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el mentado Auto, se dejará sin efecto y se promulgará así:

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEFFERSON SILVA PORTILLA
DEMANDADO: DIEGO MAURICIO ALZATE PANIAGUA
ASUNTO: AUTO ACUMULA PROCESOS EJECUTIVOS.

Procede el despacho en esta oportunidad a resolver sobre la solicitud de "**ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS**" propuesta por el demandante **JEFFERSON SILVA PORTILLA**, quien actúa en causa propia, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado en contra del señor **DIEGO ALZATE PANIAGUA**, radicado al **Nº 63130400300220220034000**, para que el mismo se tramite conjuntamente con el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, que cursa en este mismo estrado judicial, radicado **63130400300220220037200**, adelantado por el señor **JEFFERSON SILVA PORTILLA** en contra del común demandado.

Pretende el memorialista, la acumulación de este proceso ejecutivo singular, al proceso ejecutivo singular con radicado bajo el número 63130400300220220037200, que cursa en este mismo despacho, para cuyo efecto exterioriza la siguiente argumentación: (i) Que los procesos ejecutivos materia de acumulación son ambos singulares de mínima y menor cuantía, tienen el demandado en común y en ellos se persigue los mismos bienes del ejecutado; (ii) Que ambos procesos se tramitan ante el mismo despacho judicial y (iii) Que el proceso al que se busca se le acumule el otro es el proceso en el que ha surtido efectos la medida cautelar solicitada; (iv) Que el demandante es el mismo en ambos procesos.

Para resolver se considera:

Como quiera que la solicitud elevada se atempera a las prescripciones consagradas en el artículo 464 del Código General del Proceso, es procedente acceder al pedimento elevado, habida cuenta, que en esta oportunidad concurren íntimamente relacionados entre sí, los presupuestos o requisitos exigidos para la viabilidad y procedencia de la acumulación de procesos deprecada. Veamos por qué: (i) Los procesos que se pretenden acumular, cursan en este estrado judicial, tienen el demandado en común, vale decir, el señor **DIEGO MAURICIO ALZATE PANIAGUA**, y quien suplicó la acumulación, es el demandante en ambos procesos señor **JEFFERSON SILVA PORTILLA**., quien actúa en causa propia y se encuentra legitimado para el efecto, ciertamente porque ostenta la calidad de ejecutante y pretende perseguir los mismos bienes del ejecutado, y (ii) en el proceso ejecutivo con radicado 63130400300220220037200, no se ha fijado fecha para el remate de bienes del demandado, como tampoco se ha decretado su terminación por cualquier causa.

Consecuente con lo anterior y acorde a lo dispuesto en los artículos 149, 150 y 464 del Código General del Proceso, se decretará la acumulación de este proceso ejecutivo singular adelantado en este despacho por el señor **JEFFERSON SILVA PORTILLA**, quien actúa en causa propia, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado en contra del señor **DIEGO ALZATE PANIAGUA**, radicado al N.º **63130400300220220034000**, al proceso ejecutivo singular radicado bajo el número **63130400300220220037200**, adelantado entre las mismas partes, que cursan en este despacho, para cuyo efecto se harán los pronunciamientos a que alude el numeral 4º del artículo 464 citado, en consonancia el numeral 2 del artículo 463.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALARCÁ, QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACUMÚLESE** por los argumentos precedentemente exteriorizados, al proceso ejecutivo singular adelantado en este despacho por el señor **JEFFERSON SILVA PORTILLA**, en causa propia en contra del señor **DIEGO ALZATE PANIAGUA**, radicado bajo el número **63-130-4003-002-2022-00- 372-00**, el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el número **63-130- 4003-002-2022-00-340-00**, adelantado entre las mismas partes y que cursan en este despacho.

SEGUNDO: Se ordena suspender el proceso con radicado **63-130-4003-002-2022-00-372-00**, hasta tanto el presente proceso se encuentra en el mismo estado, es decir con auto que ordena seguir adelante la ejecución y liquidaciones de costas en firme.

TERCERO: Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes, para lo cual la secretaria de este despacho procederá, sin necesidad de publicación en medio escrito, a su inclusión en el registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 Ley 2213 de 2022), incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

CUARTO: Vencido el término para que comparezcan los acreedores, adelántese simultáneamente en cuaderno separado, el trámite de cada proceso, tal como se dispone para el primero.

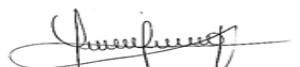
QUINTO: Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surten efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo a la prelación establecida en la ley sustancial.

SEXTO: En su oportunidad legal, y antes de que se profiera la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, que resuelva sobre la graduación de créditos, cualquiera de los acreedores podrá solicitar que se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
033 DEL 12 DE MARZO DE 2024


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c663b0bdcf99a6a4b5d8872f00463b1c2ae1ade00db8c15607cda26ff88e4692**

Documento generado en 11/03/2024 03:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>